

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

RECURSO DE APELACION

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEE/RAP/022/2024

ACTOR: ABELINA LOPEZ
RODRIGUEZ,
CANDIDATA A LA
PRESIDENCIA
MUNICIPAL DE
ACAPULCO, Y RAMONA
MORALES GUERRRERO
REPRESENTANTE
PROPIETARIA DE
MORENA, ANTE EL CDE
04, DEL IEPC

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL
DEL IEPC Y OTRO

**MAGISTRADA
PONENTE:** EVELYN RODRIGUEZ
XINOL

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** ALEJANDRO RUIZ
MENDIOLA

Chilpancingo, Guerrero, a cuatro de mayo de dos mil veinticuatro¹.

Vistos para acordar, los autos del Recurso de Apelación cuyos datos de identificación se citan al rubro, promovido por las ciudadanas Abelina López Rodríguez candidata de Morena a la Presidencia Municipal de Acapulco, y Ramona Morales Guerrero

¹ Todas las fechas corresponden al 2024, salvo mención expresa.

Representante Propietaria del Consejo Distrital Electoral 04², de dicho partido ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero³, de conformidad con los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Del proceso electoral

1. Inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024. El ocho de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral⁴, declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

2. Aprobación del acuerdo impugnado. El diecinueve de abril, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el *“ACUERDO 102/SE/19-04-2024 POR EL QUE SE APRUEBA DE MANERA SUPLETORIA, EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE LAS PLANILLAS SIN MEDIAR COALICIÓN, Y LISTAS DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO, POSTULADOS POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO”*.

² En adelante CDE 04

³ En adelante el IEPC/Instituto Electoral.

⁴ En adelante CGIEPC

3. Presentación del recurso de apelación ante la autoridad responsable. El veinticuatro de abril, las ciudadanas apelantes interpusieron Recurso de Apelación en contra del referido acuerdo *102/SE/19-04-2024*, en virtud de que, según estiman, el Ciudadano Yoshio Yvan Ávila González (aprobado su registro para contender para la Presidencia Municipal de Acapulco, Guerrero, por el Partido Movimiento Ciudadano), también participó en el proceso de selección interna de candidatos a la Presidencia Municipal de Acapulco por el partido de Morena, dando como resultado la participación de manera simultánea en dos procesos de selección interna de candidatos, de dos partidos políticos.

3

4. Recepción del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado. Mediante auto de veintiocho de abril, se tuvo por recepcionado el medio impugnativo, registrándose bajo el número de expediente **TEE/RAP/022/2024**; asimismo, se ordenó turnar el mismo a la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, titular de la Ponencia Quinta, para los efectos de lo previsto en el Título Sexto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Guerrero número 456; lo cual se cumplimentó mediante oficio PLE-613/2024.

5. Radicación y emisión de acuerdo plenario. Mediante acuerdo de veintinueve de abril, la magistrada ponente tuvo por recibido el medio de impugnación y ordenó la emisión del Acuerdo Plenario correspondiente para someterlo a la aprobación de las y el

magistrado integrante del Pleno de este órgano jurisdiccional, para su aprobación en su caso.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y es competente para resolver el recurso de apelación contra actos emitidos por el CGIEPC, en el marco del proceso electoral 2023-2024; por ello, también está facultado para resolver cuestiones accesorias a la materia del juicio, como en el caso el cambio de vía del medio de impugnación en que se actúa.

4

SEGUNDO. Actuación colegiada. El dictado del presente Acuerdo Plenario corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral como autoridad colegiada, en términos de lo establecido por el artículo 8 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, determinación que tiene sustento además en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**⁵.

⁵Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 447 a 449.

Lo anterior, en virtud de que en el caso a estudio, este Tribunal deberá determinar el curso que debe darse al escrito de demanda, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento; de ahí que, sea el Pleno del Tribunal Electoral, en actuación colegiada, al que le corresponda emitir el acuerdo que en derecho proceda.

TERCERO. Análisis de la vía impugnativa y reencauzamiento. El artículo 40, último párrafo de la Ley del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, prevé que solo procederá el recurso de apelación interpuesto por un ciudadano, cuando sufra del órgano electoral una afectación directa en su esfera jurídica por violaciones distintas a sus derechos políticos electorales.

5

Por otra parte, el artículo 97 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local, establece que el juicio electoral ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; o cualquier violación a sus derechos de militancia partidista previstos en la normatividad intrapartidaria, siempre y cuando se

hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.

En ese tenor, el artículo 98 de la ley en cita, establece que el juicio electoral ciudadano puede ser promovido por la ciudadanía con interés legítimo en los siguientes casos:

I. Cuando consideren que un partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales, de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas estatutarias o del convenio de coalición en su caso.

II. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular; o habiéndosele otorgado, se le revoque posteriormente; así también, si obtenido el triunfo, la autoridad se abstiene de entregarle la constancia de mayoría por causa de inelegibilidad. Si también, el partido político interpuso el medio de impugnación por la negativa del mismo registro, el Órgano Electoral responsable remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal Electoral, junto con el juicio promovido por el ciudadano el que se resolverá a más tardar veintiún días antes de la toma de posesión respectiva.

III. Cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político.

IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera otro de sus derechos político-electorales o de militancia partidista.

V. Para impugnar la violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento.

VI. Cuando considere que se violaron sus derechos político-electorales, de participar en el proceso de elección de los comités ciudadanos, por haberle negado indebidamente su registro como candidato; habiéndosele otorgado, se le revoque posteriormente; u obtenido el triunfo se le declara inelegible; (...)

VII. Considere la existencia de cualquier acto u omisión que constituya violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

7

En ese orden de ideas, al analizar las constancias que obran en autos, se advierte que por cuanto hace **a la promotora ciudadana Abelina López Rodríguez** candidata a la Presidencia Municipal de Acapulco, por el Partido Morena, promueve Recurso de Apelación en contra del Acuerdo *102/SE/19-04-2024* de diecinueve de abril, impugnando el registro y aprobación del ciudadano Yoshio Yvan Aviña González candidato a Presidente Municipal, en el mismo Municipio, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano.

Por lo que, del análisis integral de la demanda, se advierte que los agravios que hace valer la apelante, están encaminados a evidenciar la ilegal aprobación del Ciudadano Yoshio Yvan Aviña González candidato a Presidente Municipal, en el Municipio de Acapulco, Guerrero, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano; a su consideración, porque obtuvo el triunfo en el proceso interno de selección de dicho partido y simultáneamente participó en el proceso de selección interna de candidatos del Partido Morena, a la Presidencia Municipal de Acapulco, Guerrero, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 250, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, que prohíbe a los ciudadanos participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo cuando medie entre ellos convenio de coalición.

8

En ese contexto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el error en la elección o designación de la vía no determina la improcedencia del medio de impugnación que se hace valer, esto es al amparo de la Tesis de Jurisprudencia identificada con la clave 01/97, cuyo rubro es el siguiente: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**⁶

⁶ Consultable a fojas 434 a la 435 de la “Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral” volumen I intitulado “Jurisprudencia”, publicada por el Tribunal

De acuerdo a la Tesis citada, este Pleno considera que ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales para hacer valer sus derechos ante la jurisdicción, es factible que equivoquen el juicio o recurso idóneo para tramitar y resolver sus planteamientos de inconformidad, lo cual, no debe constituir un obstáculo para que este órgano Jurisdiccional proceda a establecer el cauce legal adecuado para sustanciar debidamente la controversia planteada.

En consecuencia, y a fin de garantizar el debido derecho de impartición de justicia y a la tutela judicial efectiva prevista por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se propone someter a consideración del Pleno el reencauzamiento del recurso de apelación interpuesto por la ciudadana **Abelina López Rodríguez candidata a la Presidencia Municipal de Acapulco, Guerrero, por el Partido Morena**, a Juicio Electoral Ciudadano, por ser la vía idónea para pronunciarse sobre la pretensión de la parte actora.

9

Por tanto, en términos del artículo 14 de los Lineamientos para el Turno de Expedientes y Engroses del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, se deberá remitir el expediente **TEE/RAP/022/2024** a

la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que realice el trámite respectivo a fin de integrar el Juicio Electoral Ciudadano y hecho lo anterior, lo remita a la Magistrada Ponente para el trámite y sustanciación del mismo.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 24, 27, 97, 98, 99 y 100 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; 39, 41 y 56 de La Ley Orgánica, y 34 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; el Pleno,

10

A C U E R D A:

PRIMERO. Se ordena reencauzar la demanda del presente Recurso de Apelación interpuesta por **Abelina López Rodríguez**, para que sea sustanciado como Juicio Electoral Ciudadano, por ser este el medio de impugnación idóneo para resolver inconformidad planteada.

SEGUNDO. En consecuencia, **remítase** el presente Recurso de Apelación, a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a fin de que haga las anotaciones atinentes y una vez hecho lo anterior, lo devuelva como Juicio Electoral Ciudadano a esta Ponencia para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE. En forma personal a la parte actora; por oficio a la autoridad responsable; y por estrados, al público en general y demás interesados, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, número 456.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las magistradas y el magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

11

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.